

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar requisitos venció el 05 de noviembre de 2020. La parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar requisitos, dentro del término, el 03 de noviembre de 2020. A Despacho para provea, 06 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandantes	Alexander Gómez García y Otros
Demandados	Emil Alirio Villada Botero y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00248 00
Interlocutorio	- Admite demanda.

Como con el nuevo escrito de la demanda y anexos, se cumple con las exigencias del auto inadmisorio, e igualmente, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho admitirá la demanda.

I. DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Alexander Gómez García**, identificado con c.c. No. 88.205.715, en nombre propio y en representación de **Anthony David y Rosenber Andrés Gómez Quintero**, identificados con T.I. No. 1.023.642.741 y 1.023.630.620, respectivamente; por **Ermelinda Quintero Amaya**, identificada con c.c. No. 43.621.820; y por **Edwin Alexis, Yomara Katerine, y Jonhatan Alexander Gómez Quintero**, identificados con c.c.

No. 1.017.261.199, 1.017.237.190 y 1.152.448.915; en contra de **Emil Alirio Villada Botero**, identificado con c.c. No. 98.635.436; de **María Elena Botero Morales**, identificada con c.c. No. 21.386.148; y de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, identificada con NIT No. 891.700.037-9

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De querer hacerlo conforme a la última norma mencionada, la parte demandante deberá cumplir previamente con los presupuestos allí establecidos, esto es, realizará una solicitud en tal sentido, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tercero. CORRER traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días según lo estipulado en el artículo 369 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 105.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**